

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

A.I.: 524/2021
RADICACIÓN: 17001-33-39-006-2018-00611-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSÉ JAIR VALENCIA AGUDELO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CALDAS

CUESTIÓN PREVIA

Vista la constancia Secretarial que antecede, **ESTESE** a lo dispuesto por el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**, en providencia dictada el 14 de agosto de 2020, por medio del cual se revocó el auto del 10 de abril del 2019 que negó mandamiento de pago en el presente asunto, ordenando en consecuencia estudiar si se cumplen con los presupuestos procesales para librar mandamiento de pago.

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en el asunto de la referencia.

2. ANTECEDENTES

El 23 de octubre de 2014, en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor JOSÉ JAIR VALENCIA AGUDELO contra el DEPARTAMENTO DE CALDAS (Rad. N° 17-001-33-31-002-2009-01879-02), el Tribunal Administrativo de Caldas, recovó la providencia emitida el 27 de mayo de 2013 por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Manizales, ordenando en su lugar:

“Revócase parcialmente la sentencia proferida el 27 de mayo de 2013 por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Manizales, en cuanto negó la prima de servicios y la bonificación por servicios, en su lugar dispone:

Declárese la nulidad del Oficio GJSED 1662 de 4 de junio de 2009 en lo relacionado con las circunstancias del demandante y ordénese al Departamento de Caldas. Secretaría de Educación que al señor José Jair Valencia Agudelo, identificado con cédula de ciudadanía 10.248.920, le reconozca y pague, de manera actualizada, la prima de servicios y la bonificación por servicios causados en los términos del Decreto 1042 de 1978, los artículos 176 a 178 del C.C.A. y se hagan las deducciones de ley en armonía con lo expuesto. Los efectos fiscales se surten a partir del 3 de abril de 2006 por razón de la prescripción.”

La anterior sentencia quedó ejecutoriada a partir del 19 de diciembre de 2014, de acuerdo con la constancia secretarial del 14 de mayo de 2015, emitida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito (pdf 002, E.D.).

Con la demanda ejecutiva objeto de estudio, la parte actora solicita se libre mandamiento de pago a su favor y contra del DEPARTAMENTO DE CALDAS, en los siguientes términos (pdf 001, E.D.):

“1. Libre mandamiento de pago contra el Departamento de Caldas por las sumas no canceladas, dispuestas en sentencia judicial proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas el 23 de octubre de 2014, mediante la cual recovó la decisión proferida por ese Juzgado el 27 de mayo de 2013, las cuales corresponden al reconocimiento de la prima de servicios y bonificación por servicios prestados conforme a la siguiente liquidación.

Prima de servicios desde 03 de abril de 2006 hasta el 30 de junio de 2014 la fecha en que entró en vigencia el decreto 1545 de 2013.

Bonificación por servicios prestados desde el 03 de abril de 2006 hasta la fecha de presentación de esta demanda y las que se causen a futuro

2. Libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios sobre la totalidad del capital (...).

TOTAL CAPITAL	\$12.412.640
TOTAL INTERESES	\$10.736.934

TOTAL ADEUDADO	\$23.149.574
-----------------------	---------------------

Añade que, la solicitud de cumplimiento de la sentencia fue radicada en la Secretaría del Departamento de Caldas el 9 de junio de 2015 (pdf 001, E.D.).

2. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA.

Con fundamento en los artículos 104 (numeral 6), 155 (numeral 7) y 156 (numeral 9) del Código de lo Contencioso Administrativo (C/CA), este Juzgado es competente para conocer sobre la demanda ejecutiva ya identificada.

2.2. TÍTULO EJECUTIVO.

La Ley 1437/11 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA), en su Título IX1, artículo 297, consagra en su numeral 1 que *“para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo... Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...)*”. Entretanto, el artículo 422 del Código General del Proceso (CGP), aplicable en virtud de la remisión de que trata el canon 306 de la Ley 1437/11, prevé las condiciones esenciales que ha de contener un documento (o varios, según el caso) para hacerlo valer como título ejecutivo, al indicar que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documento idóneo:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Subraya el despacho)

Al respecto el H. Consejo de Estado ha expresado que:

“...[S]egún lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, para poder considerar como títulos ejecutivos los documentos aportados con la demanda es necesario que reúnan las condiciones de forma y fondo que para tal efecto establece dicha disposición normativa.

Con respecto a las condiciones de forma, la Corporación ha señalado que existe título ejecutivo cuando los documentos que conforman una unidad jurídica son auténticos, emanan del deudor o de su causante o de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso

administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia o, de un acto administrativo en firme².

(...)

Ahora bien, en lo atinente a las condiciones de fondo requeridas, se ha indicado que un documento presta mérito ejecutivo siempre y cuando contenga una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado y, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética.

(...)

En relación con las mencionadas condiciones que deben revestir las obligaciones susceptibles de ser exigidas ejecutivamente, ha señalado la Corporación lo siguiente:

“... por expresa debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma nítida el ‘crédito – deuda’ sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello, como lo ha dicho la doctrina procesal colombiana, ‘Faltarán este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta’.

*Otra de las cualidades necesarias para que una obligación contractual sea ejecutable es la claridad, lo que significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que sea exigible lo que se traduce en que puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición...”*³.

...”⁴ (Negrillas y letra itálica de la cita de cita son originales. Demás resaltado y subrayas son del Despacho).

En el presente asunto, la parte accionante allega como título de recaudo ejecutivo copias auténticas (i) de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas, la cual quedó ejecutoriada el 19 de diciembre de 2014 (pdf 002, E.D.).

En este orden, a juicio de esta célula judicial, los documentos relacionados cumplen con lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, en el entendido que de ellos se desprende una obligación clara, expresa, exigible y determinable a cargo de la entidad demandada.

2.3. MANDAMIENTO DE PAGO.

² Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 24 de enero de 2007, Exp: 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825). M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

³ Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 16 de septiembre de 2004, Exp: 05001-23-31-000-2003-214-01(26723). M.P. María Elena Giraldo Gómez.

⁴ H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de 9 de marzo de 2016, Exp. Interno 54426. M.P. Dr. Hernán Andrade Rincón.

A efectos de determinar los términos en los cuales habría de librarse el mandamiento de pago deprecado, se rememora que las pretensiones formuladas por la parte ejecutante se contraen al pago *(i)* total adeudado de prima de servicios (\$5'004.384), total adeudado de bonificación (\$7'408.276), total adeudado hasta la ejecutoria del fallo \$12.412.640; *(ii)* de los intereses moratorios ocasionados por el saldo insoluto (\$10'736.934).

Como primera medida, procede el Despacho a calcular el valor correspondiente de la prima de servicios (desde 3 de abril de 2006 hasta el 2013) y la bonificación por servicios prestados (desde el 3 de abril de 2006 a la fecha), de acuerdo con el salario percibido por el ejecutante como se pasa a relacionar:

Año	Salarios	Prima de Servicios
2006	849.590	424.795
2007	887.822	443.911
2008	1.013.132	506.566
2009	1.171.300	585.650
2010	1.224.009	665.208
2011	1.372.590	686.295
2012	1.441.220	720.610
2013	1.904.719	952.360

Año	Salarios	Bonificación por servicios prestados	IPC Porcentual
2006	849.590	297.357	
2007	887.822	310.738	
2008	1.013.132	354.596	
2009	1.171.300	409.955	
2010	1.330.415	465.645	
2011	1.372.590	480.407	
2012	1.441.220	504.427	
2013	1.904.719	666.652	
2014	2.121.532	742.536	
2015	2.242.600	784.910	
2016	2.441.019	854.357	
2017	2.657.905	930.267	4,09
2018	2.766.613	968.315	3,18
2019	2.854.592	999.107	3,80
2020	2.963.066	1.037.073	1,61
2021	3.010.771	1.053.770	

Año	Salarios
2006	849.590
2007	887.822
2008	1.013.132

2009	1.171.300
2010 Hasta julio	1.224.009
2010 Agosto-Diciembre	1.330.415
2011	1.372.590
2012	1.441.220
2013 hasta abril	1.490.798
2013 desde mayo a diciembre	1.904.719
2014	2.121.532
2015	2.242.600
2016	2.441.019
2017	2.657.905

Una vez calculado el valor correspondiente a la prima de servicios y la bonificación por servicios prestados, se procede a realizar correspondiente indexación hasta la fecha de la ejecutoria de la sentencia, es decir hasta 19 de diciembre de 2014, esto para la bonificación por servicios, y hasta el 2013 la prima de servicios, ello atendiendo a que dicho rubro se empezó a cancelar por parte de la entidad ejecutada a partir del 2014

Indexación Prima de servicios

Año	Mes	Días	Prima de Servicios	IPC Inicial	IPC Final	Factor	Valor indexado	Valor Acumulado indexado
2006	Junio	88	103.839	61,33	82,47	1,3447	\$ 139.631	\$ 139.631
2007	Junio	360	443.911	64,82	82,47	1,2723	\$ 564.785	\$ 704.416
2008	Junio	360	506.566	69,80	82,47	1,1815	\$ 598.517	\$ 1.302.933
2009	Junio	360	585.650	71,20	82,47	1,1583	\$ 678.350	\$ 1.981.284
2010	Junio	360	665.208	73,45	82,47	1,1228	\$ 746.898	\$ 2.728.182
2011	Junio	360	686.295	76,19	82,47	1,0824	\$ 742.863	\$ 3.471.045
2012	Junio	360	720.610	78,05	82,47	1,0566	\$ 761.418	\$ 4.232.463
2013	Junio	360	952.360	79,56	82,47	1,0366	\$ 987.193	\$ 5.219.656

Indexación Bonificación por servicios prestados

Año	Mes	Días	Bonificación	IPC Inicial	IPC Final	Factor	Valor indexado	Valor Acumulado indexado
2007	Diciembre	268	231.327	64,82	82,47	1,2723	\$ 294.316	\$ 294.316
2008	Diciembre	360	354.596	69,80	82,47	1,1815	\$ 418.962	\$ 713.278
2009	Diciembre	360	409.955	71,20	82,47	1,1583	\$ 474.845	\$ 1.188.123
2010	Diciembre	360	465.645	73,45	82,47	1,1228	\$ 522.829	\$ 1.710.952
2011	Diciembre	360	480.407	76,19	82,47	1,0824	\$ 520.004	\$ 2.230.956
2012	Diciembre	360	504.427	78,05	82,47	1,0566	\$ 532.993	\$ 2.763.949
2013	Diciembre	360	666.652	79,56	82,47	1,0366	\$ 691.035	\$ 3.454.984
2014	Diciembre	349	719.848	82,47	82,47	1,0000	\$ 719.848	\$ 4.174.832

Finalmente se relaciona los de intereses causados desde la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha de emisión de esta providencia, incluyendo para cada año posterior a la ejecutoria el pago de la bonificación de servicios prestados

Año	Mes	Días	Bonificación	Capital	Interés Corriente	Interés Moratorio	Interés nominal	Interés Mes	Interés acumulado
				9.394.488					
2014	Diciembre	11	272.263	9.666.751	19,17	28,76	2,13%	75.445	75.445
2015	Enero	30		9.666.751	19,21	28,82	2,13%	206.141	281.586
2015	Febrero	30		9.666.751	19,21	28,82	2,13%	206.141	487.727
2015	Marzo	30		9.666.751	19,21	28,82	2,13%	206.141	693.869
2015	Abril	30		9.666.751	19,37	29,06	2,15%	207.673	901.542
2015	Mayo	30		9.666.751	19,37	29,06	2,15%	207.673	1.109.215
2015	Junio	30		9.666.751	19,37	29,06	2,15%	207.673	1.316.887
2015	Julio	30		9.666.751	19,26	28,89	2,14%	206.620	1.523.508
2015	Agosto	30		9.666.751	19,26	28,89	2,14%	206.620	1.730.128
2015	Septiembre	30		9.666.751	19,26	28,89	2,14%	206.620	1.936.748
2015	Octubre	30		9.666.751	19,33	29,00	2,14%	207.290	2.144.039
2015	Noviembre	30		9.666.751	19,33	29,00	2,14%	207.290	2.351.329
2015	Diciembre	30	784.910	10.451.661	19,33	29,00	2,14%	224.122	2.575.450
2016	Enero	30		10.451.661	19,68	29,52	2,18%	227.736	2.803.186
2016	Febrero	30		10.451.661	19,68	29,52	2,18%	227.736	3.030.922
2016	Marzo	30		10.451.661	19,68	29,52	2,18%	227.736	3.258.657
2016	Abril	30		10.451.661	20,54	30,81	2,26%	236.559	3.495.217
2016	Mayo	30		10.451.661	20,54	30,81	2,26%	236.559	3.731.776
2016	Junio	30		10.451.661	20,54	30,81	2,26%	236.559	3.968.335
2016	Julio	30		10.451.661	21,34	32,01	2,34%	244.696	4.213.031
2016	Agosto	30		10.451.661	21,34	32,01	2,34%	244.696	4.457.727
2016	Septiembre	30		10.451.661	21,34	32,01	2,34%	244.696	4.702.423
2016	Octubre	30		10.451.661	21,99	32,99	2,40%	251.257	4.953.680
2016	Noviembre	30		10.451.661	21,99	32,99	2,40%	251.257	5.204.937
2016	Diciembre	30	854.357	11.306.018	21,99	32,99	2,40%	271.796	5.476.733
2017	Enero	30		11.306.018	22,34	33,51	2,44%	275.598	5.752.331
2017	Febrero	30		11.306.018	22,34	33,51	2,44%	275.598	6.027.928
2017	Marzo	30		11.306.018	22,34	33,51	2,44%	275.598	6.303.526
2017	Abril	30		11.306.018	22,33	33,50	2,44%	275.489	6.579.016
2017	Mayo	30		11.306.018	22,33	33,50	2,44%	275.489	6.854.505
2017	Junio	30		11.306.018	22,33	33,50	2,44%	275.489	7.129.995
2017	Julio	30		11.306.018	21,98	32,97	2,40%	271.687	7.401.681
2017	Agosto	30		11.306.018	21,98	32,97	2,40%	271.687	7.673.368
2017	Septiembre	30		11.306.018	21,98	32,97	2,40%	271.687	7.945.055
2017	Octubre	30		11.306.018	21,15	31,73	2,32%	262.614	8.207.670
2017	Noviembre	30		11.306.018	20,96	31,44	2,30%	260.527	8.468.196
2017	Diciembre	30	930.267	12.236.285	20,77	31,16	2,29%	279.699	8.747.895
2018	Enero	30		12.236.285	20,69	31,04	2,28%	278.744	9.026.639

2018	Febrero	30		12.236.285	21.01	31.52	2.31%	282.558	9.309.197
2018	Marzo	30		12.236.285	20.68	31.02	2.28%	278.625	9.587.822
2018	Abril	30		12.236.285	20.48	30.72	2.26%	276.234	9.864.056
2018	Mayo	30		12.236.285	20.44	30.66	2.25%	275.755	10.139.811
2018	Junio	30		12.236.285	20.28	30.42	2.24%	273.839	10.413.650
2018	Julio	30		12.236.285	20.03	30.05	2.21%	270.837	10.684.487
2018	Agosto	30		12.236.285	19.94	29.91	2.20%	269.755	10.954.241
2018	Septiembre	30		12.236.285	19.81	29.72	2.19%	268.189	11.222.430
2018	Octubre	30		12.236.285	19.63	29.45	2.17%	266.018	11.488.449
2018	Noviembre	30		12.236.285	19.49	29.24	2.16%	264.327	11.752.775
2018	Diciembre	30	968.315	13.204.599	19.40	29.10	2.15%	284.069	12.036.844
2019	Enero	30		13.204.599	19.16	28.74	2.13%	280.931	12.317.775
2019	Febrero	30		13.204.599	19.70	29.55	2.18%	287.981	12.605.756
2019	Marzo	30		13.204.599	19.37	29.06	2.15%	283.677	12.889.433
2019	Abril	30		13.204.599	19.32	28.98	2.14%	283.024	13.172.457
2019	Mayo	30		13.204.599	19.34	29.01	2.15%	283.285	13.455.742
2019	Junio	30		13.204.599	19.30	28.95	2.14%	282.762	13.738.505
2019	Julio	30		13.204.599	19.28	28.92	2.14%	282.501	14.021.006
2019	Agosto	30		13.204.599	19.32	28.98	2.14%	283.024	14.304.030
2019	Septiembre	30		13.204.599	19.32	28.98	2.14%	283.024	14.587.054
2019	Octubre	30		13.204.599	19.10	28.65	2.12%	280.145	14.867.198
2019	Noviembre	30		13.204.599	19.03	28.55	2.11%	279.227	15.146.426
2019	Diciembre	30	999.107	14.203.706	18.91	28.37	2.10%	298.661	15.445.087
2020	Enero	30		14.203.706	18.77	28.16	2.09%	296.682	15.741.769
2020	Febrero	30		14.203.706	19.06	28.59	2.12%	300.778	16.042.547
2020	Marzo	30		14.203.706	18.95	28.43	2.11%	299.226	16.341.773
2020	Abril	30		14.203.706	18.69	28.04	2.08%	295.551	16.637.323
2020	Mayo	30		14.203.706	18.19	27.29	2.03%	288.454	16.925.777
2020	Junio	30		14.203.706	18.12	27.18	2.02%	287.457	17.213.234
2020	Julio	30		14.203.706	18.12	27.18	2.02%	287.457	17.500.691
2020	Agosto	30		14.203.706	18.29	27.44	2.04%	289.876	17.790.567
2020	Septiembre	30		14.203.706	18.35	27.53	2.05%	290.729	18.081.296
2020	Octubre	30		14.203.706	18.09	27.14	2.02%	287.030	18.368.326
2020	Noviembre	30		14.203.706	17.84	26.76	2.00%	283.463	18.651.789
2020	Diciembre	30	1.037.073	15.240.779	17.46	26.19	1.96%	298.323	18.950.111
2021	Enero	30		15.240.779	17.32	25.98	1.94%	296.166	19.246.278
2021	Febrero	30		15.240.779	17.54	26.31	1.97%	299.554	19.545.831
2021	Marzo	30		15.240.779	17.41	26.12	1.95%	297.553	19.843.384
2021	Abril	30		15.240.779	17.31	25.97	1.94%	296.012	20.139.396
2021	Mayo	14		15.240.779	17.22	25.83	1.93%	137.491	20.276.887

Concepto	Valor
Capital	\$ 15.240.779
Intereses	\$ 20.276.887
Total	\$ 35.517.667

Siendo así, en cuanto a los límites que habrían de trazar el mandamiento de pago deprecado, tomando en consideración los dictados del artículo 430 del CGP, a cuyo tenor *“presentada la demanda, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”* (se destaca), el Despacho libraré mandamiento de pago conforme a lo liquidado por el Despacho.

En este orden, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRASE MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor del señor JOSÉ JAIR VALENCIA AGUDELO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.248.920, en los siguientes términos:

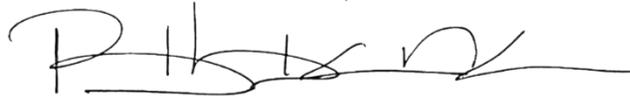
1. Por los valores adeudados por concepto de prima de servicios y bonificación por servicios prestados indexadas a su favor: **QUINCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$15.240.779)**
2. Por los intereses moratorios causados por las sumas anteriores, desde el 20 de diciembre de 2014 hasta la fecha, **VEINTE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$20.276.887)**
3. Por las sumas que se causen por concepto de intereses moratorios desde la fecha de este proveído hasta la fecha del pago total.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al representante legal de la entidad demandada o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 6º del decreto 806 de 2020, artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021; haciéndole saber a la entidad demandada que dispone del término de cinco (5) días para pagar y/o cumplir la obligación o el de diez (10) días para excepcionar (art. 431 CGP). Los términos sólo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo comenzará a correr a partir del día siguiente. (artículo 48 de la ley 2080 de 2020).

TERCERO: ORDENAR a la parte ejecutante que proceda a **REMITIR** al correo electrónico de la parte ejecutada y a la señora agente del Ministerio Público Procuradora 180 Judicial I para Asuntos Administrativos (procjudadm180@procuraduria.gov.co), la demanda con sus respectivos anexos y allegue al Despacho la constancia de envío correspondiente en el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Una vez la parte cumpla con esta exigencia, el Despacho procederá a la notificación electrónica prevista en el ordinal anterior.

De no cumplir la parte actora la carga anterior, se procederá en la forma prevista en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, relativo al desistimiento tácito, precisando que las notificaciones por correo electrónico, se realizarán solo cuando la parte actora acredite la remisión de la demanda y sus anexos a la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N°069.**
el día 18/05/2021

SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
SECRETARIO